

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	11001333603520220028700
Medio de Control	Reparación Directa
Demandante	Entidad Promotora de Salud SANITAS S.A.S.
Demandado	Nación - Ministerio de Salud y Protección Social – ADRES

### AUTO DEVUELVE PROCESO

Encontrándose el proceso al Despacho, se observa lo siguiente:

- El 16 de abril de 2015 el apoderado judicial de la Entidad Promotora de Salud SANITAS S.A.S. y de la Compañía de Medicina Prepagada Colsanitas S.A. – COLSANITAS S.A. - presentó demanda<sup>1</sup> en contra del del Ministerio de Salud y Protección Social, con el fin de que se declarara su responsabilidad administrativa y patrimonial por la omisión en el reconocimiento y pago de servicios de salud No POS brindados a sus usuarios en cumplimiento de fallos de tutela y conforme a lo autorizado en el Comité Técnico Científico.
- En la misma fecha la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de la ciudad le asignó el conocimiento al Juzgado 32 Administrativo de la ciudad<sup>2</sup>, quien resolvió declarar la falta de jurisdicción ordenando la remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C.<sup>3</sup>
- El 31 de agosto de 2015, el Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Familia y Laboral<sup>4</sup>, le asignó el conocimiento al Juzgado 9 Laboral del Circuito de la ciudad. Dicho Juzgado, el 17 de noviembre de 2015<sup>5</sup>, admitió la demanda, siendo notificado personalmente de su admisión la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social<sup>6</sup>.
- Sin embargo, el 9 de agosto de 2018, el Juzgado 9 Laboral del Circuito de la ciudad<sup>7</sup> decidió declarar la falta de competencia para continuar conociendo el presente asunto, así que ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos de Bogotá, correspondiéndole el conocimiento al Juzgado 38 Administrativo de Bogotá D.C.<sup>8</sup> quien, a su vez, por auto del 4 de febrero de 2019<sup>9</sup> declaró la falta de competencia y jurisdicción y suscitó el conflicto negativo de jurisdicción y competencia, ordenando la remisión del expediente a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.
- El 14 de noviembre de 2019<sup>10</sup>, la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura mediante auto de sala resolvió dirimir el conflicto negativo de jurisdicciones asignando el

<sup>1</sup> Ver páginas 1 – 328 del Documento Digital N° 5 denominado "05\_A1Folio1\_305ExpedienteDigital"

<sup>2</sup> Ver página 328 del Documento Digital N° 5 denominado "05\_A1Folio1\_305ExpedienteDigital"

<sup>3</sup> Ver auto 29 de julio de 2015 obrante en la página 330 – 335 del Documento Digital N° 5 denominado "05\_A1Folio1\_305ExpedienteDigital"

<sup>4</sup> Ver página 1 del Documento Digital N° 6 denominado "06\_A1Folio1\_305ExpedienteDigital"

<sup>5</sup> Ver páginas 222 del Documento Digital N° 6 denominado "06\_A1Folio1\_305ExpedienteDigital"

<sup>6</sup> Ver páginas 223 - 224 del Documento Digital N° 6 denominado "06\_A1Folio1\_305ExpedienteDigital"

<sup>7</sup> Ver páginas 68 - 69 del Documento Digital N° 8 denominado "08\_A7Folio522\_578ExpedienteDigital"

<sup>8</sup> Ver página 71 del Documento Digital N° 8 denominado "08\_A7Folio522\_578ExpedienteDigital"

<sup>9</sup> Ver páginas 73 - 78 del Documento Digital N° 8 denominado "08\_A7Folio522\_578ExpedienteDigital"

<sup>10</sup> Ver páginas 6 - 14 del Documento Digital N° 4 contentivo de la Carpeta "04\_CuadernoConsejoSuperiorMGMagdaVictoriaAcostaWualteros"

conocimiento al Juzgado 9 Laboral del Circuito de la ciudad. En cumplimiento de lo anterior, dicho Juzgado, mediante auto del 9 de octubre de 2020<sup>11</sup> resolvió obedecer y cumplir lo ordenado por el Superior y, en ese orden, continuó con el trámite del proceso ordinario laboral.

- Pese a lo anterior, el 18 de julio de 2022<sup>12</sup> la actual apoderada judicial de la Unión Temporal de Nuevo FOSYGA integrado por las sociedades Carvajal Tecnología y Servicios S.A.S. antes ASSENDA S.A., ASD S.A. y SERVIS S.A. pidió declarar la falta de jurisdicción y competencia para seguir conociendo del asunto con ocasión de lo decidido por la Corte Constitucional mediante auto N° 389 de 2021. En atención a lo solicitado, el Juzgado 9 Laboral del Circuito de la ciudad, mediante auto del 8 de agosto de 2022<sup>13</sup>, resolvió rechazar la demanda por falta de competencia y jurisdicción porque, en su sentir, el presente asunto lo debe conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y que esa falta de Jurisdicción y Competencia le impide continuar con el trámite del presente asunto. Así que declaró la falta de jurisdicción ordenando la remisión de las diligencias a los Juzgados Administrativos de la ciudad.

Ahora bien, es cierto que la Corte Constitucional mediante Autos Nos. 389 del 22 de julio y 744 del 1 de octubre de 2021 dirimió el conflicto de jurisdicciones suscitado entre los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá y los Juzgados Administrativos del mismo Circuito, sobre el conocimiento de demandas relacionadas con el reconocimiento y pago de recobros a EPS, definiendo que dado que la negativa del pago de los recobros surgía de una actuación administrativa que concluyó con un acto administrativo, quien debía conocer de tales asuntos era la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. No obstante, en tales providencias no se indicó en la *ratio decidendi* que lo allí decidido tiene efectos retroactivos (*ex tunc*); y como bien se sabe, las normas jurídicas y las providencias judiciales tienen efectos hacia el futuro (*ex nunc*), a menos que se diga lo contrario, lo cual no ocurrió. En esa medida, dado que en el sub lite, antes del pronunciamiento de la Corte Constitucional, ya se había dirimido la jurisdicción y competencia, asignándosela al Juzgado Laboral del Circuito de Bogotá, le corresponde seguir tramitando el proceso, pues tal decisión reviste la característica de cosa juzgada.

Lo anterior se fundamenta en que la Corte Constitucional, como guardiana e intérprete de la Constitución Política, no puede desconocer los principios de cosa juzgada, seguridad jurídica, así como el de acceso efectivo a la administración de justicia. Por tal razón, la interpretación dada por el Juzgado Noveno (9) Laboral de Bogotá resulta desacertada porque desconoce que en anterior oportunidad el Consejo Superior de la Judicatura, mediante auto 14 de noviembre de 2019, ya le había asignado competencia en esta litis, generando nuevamente con su decisión inseguridad jurídica en el usuario respecto de la administración de justicia.

Así las cosas, este Despacho considera que como en el presente asunto la competencia ya fue definida previamente por el Consejo Superior de la Judicatura, la cual goza de las características de cosa juzgada y seguridad jurídica, lo procedente es abstenerse de avocar conocimiento y devolver el expediente al Juzgado de origen.

En igual forma, tampoco suscitará el conflicto negativo de jurisdicción y competencia. Pero, en todo caso, si el referido Juzgado Noveno (9) Laboral de Bogotá sigue considerando que carece de jurisdicción y competencia, deberá adoptar la decisión que estime conveniente, poniéndole de presente que como la negativa del pago de los recobros, objeto de esta demanda, son actos administrativos, la competencia no corresponde a los Juzgados Administrativos de la Sección Tercera de este circuito Judicial sino a los de la Sección Primera, tal como ha sido definido por la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

<sup>11</sup> Documento Digital N° 9 denominado "09\_A8Folio579\_580ExpedienteDigital"

<sup>12</sup> Documento Digital N° 31 denominado "31\_D4Folio1384\_1394ExpedienteDigital"

<sup>13</sup> Documento Digital N° 32 denominado "32\_D5Folio1395\_1400ExpedienteDigital"

En mérito de lo expuesto, este Despacho

### RESUELVE

**PRIMERO: DEVOLVER** el proceso de la referencia al Juzgado 9 Laboral de Bogotá, conforme a lo señalado en la parte motiva.

**SEGUNDO: NO SUSCITAR EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA**, pero, de así considerarlo, deberá adoptar las decisiones pertinentes, acorde con lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la Entidad Promotora de Salud SANITAS S.A.S, a la demandada, a los litis consortes necesarios por pasiva y al llamado en garantía, de la presente decisión.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO  
JUEZ**

DMAP

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. <b>ESTADO DEL 20 DE FEBRERO DE 2023</b>
---

Firmado Por:  
Jose Ignacio Manrique Niño  
Juez  
Juzgado Administrativo  
035  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c71cb8c1cc2cedf0a47f5cdd8fa4c3082437de67aa14cb4473fd8af28aaf7895**

Documento generado en 17/02/2023 05:04:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>